

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.
Se cobran las suscripciones en esta Administración, Forsa 1-2.º
y en el número 16, tienda.

SUMARIO:

Finiquitos municipales.—Proyecto consolidando el exceso de cabida ó de arbolado.—Instrucciones que deben tenerse presentes para llenar las hojas del Censo de Población en 1.º de Enero.—Empadronamiento de vecinos.—Varia.—De la provincia.

Finiquitos municipales

Una de las aspiraciones mayores, la principalísima, de todo buen vecino elevado á la categoría de concejal ó alcalde, así como la de todos aquellos que influyen en la vida

municipal de los pueblos debe ser, sin ninguna clase de duda la regularización de la contabilidad municipal, para que al terminar el año pueda practicarse el finiquito y la consiguiente rendición de cuentas por los recaudadores y depositarios.

Tanto ó más interesados en que la recaudación se efectúe normalmente al final del año, que los mismos concejales y alcaldes, son los propios recaudadores y depositarios que, previsores de las responsabilidades que puedan seguirseles deseen rehuir éstas, sin que sea obstáculo para ello lo que acontece en la mayor parte de los municipios que deben hacerse combinaciones de números y *transferencias* extraoficiales para que la rendición de las cuentas municipales no ofrezcan las dificultades insuperables que en muchos casos se presentan, más que por verdaderas distracciones de fondos, por no saber ajustarlas á los respectivos presupuestos municipales.

Para conseguir finiquitar el año con el menor riesgo de responsabilidad, deben los ayuntamientos en lo que resta del presente mes de Diciembre, proceder por la vía de apremio á la exacción de los adeudos por arbitrios é impuestos municipales, declarando *fallidos* aquellos que previa justificación en el expediente de apremios resultan *incobrables*, y antes de terminar el año exigir á los recaudadores la rendición de sus cuentas.

Muchos alcaldes y secretarios omiten el consignar en actas municipales la aprobación de los pagos efectuados con cargo al capítulo de *imprevistos* y de otros capítulos cuya aplicación no está subordinada á período de tiempo y á servicio bien determinado, y estas omisiones suelen llevar aparejada la obligación de reintegrar las cantidades distribuidas por tales conceptos, lo que no sucederá así si procuran que los ayuntamientos en alguna de sus sesiones acuerden *hacer* estos pagos ó *aprobar* los ya hechos por orden exclusiva del Alcalde, mientras los totales de los pagos acordados no *rebasen* el importe de la respectiva consignación del artículo del

presupuesto, en cuyo caso, todos aquellos que con sus votos contribuyan á que los pagos superen la cantidad consignada, pueden venir, en su día, al ser falladas las cuentas, condenados al reintegro de la parte proporcional de la cantidad *invertida de más*.

Deben los alcaldes y concejales procurar que se rindan las cuentas municipales y que después de la tramitación reglamentaria se remitan á la aprobación de los gobernadores civiles, no sólo para satisfacción de su propia dignidad, si que también porque existen diversas reales órdenes en que, aunque entendemos constituyen un *absurdo*, se declara que todos los componentes del Ayuntamiento son responsables de la falta de rendición de las cuentas municipales, correspondientes á los períodos en que ejercieron sus cargos, por no haber adoptado los acuerdos encaminados á obtener la formalización de las cuentas por los mismos cuentadantes ó *de oficio* por comisionados nombrados por los gobernadores civiles.



PROYECTO

consolidando el exceso de cabida ó de arbolado

Lo motivan razones de alta conveniencia para el Estado y los adquirentes de bienes desamortizados, cuando resulte que éstos tienen un exceso de arbolado ó de cabida mayor que la quinta parte por qué fueron subastados; por este proyecto dáse firmeza á las ventas efectuadas por el Estado; evítase la situación incierta é interina de importantes predios rústicos y urbanos, y tanto los compradores como la Hacienda, economizan gastos y alejan los perjuicios que la nulidad de las adjudicaciones forzosamente ha de irrogarles.

Teniendo presente los resultados obtenidos y el número considerable de instantes fuera del término de tres meses, que fijaran varias leyes y últimamente, el art. 24 de la de Presupuestos de 31

de Diciembre de 1905, párrafo 3.º, que no han podido consolidar el exceso de arbolado ó cabida superior á la quinta parte, se amplía el plazo á seis meses para que compradores, causahabientes ó terceros adquirentes, ejerciten el derecho á la adjudicación del exceso por la Hacienda, pagando por la demasía en proporción al precio de la venta, en cinco plazos de 20 por 100 cada uno, conforme preceptúa el artículo 1.º de la ley de 30 de Junio de 1892.

Si el exceso de cabida hubiere sido objeto de denuncia ó reclamación con anterioridad á la promulgación de esta ley, los compradores vienen obligados á pagar á la vez que el primer plazo de la consolidación, el premio del denunciador, ó los gastos del expediente.

Cuando no exista reclamación administrativa ni denuncia particular, los gastos de reconocimiento y comprobación pericial serán satisfechos por el Estado, pero su importe se adicionará al del primer plazo de consolidación, y cuando exista denuncia y no se hubiere practicado la comprobación pericial, el denunciador sólo tendrá derecho á la mitad del premio.

Durante los seis meses de consolidación quedan en suspenso los expedientes en curso sobre investigación de exceso de arbolado ó de cabida de los predios vendidos por el Estado, y las denuncias hechas en ese decurso de tiempo se notificarán á los interesados, pero sin que produzcan premio á los denunciantes más que en el caso de que los denunciados dejaren transcurrir el plazo sin haberse acogido á los beneficios del proyecto.

También quedan en suspenso los acuerdos declarativos de nulidad de venta por exceso de arbolado ó de cabida y los expedientes de ventas y subastas anunciadas de nuevo, para los mismos bienes.

Siempre que la finca no hubiera sido adjudicada por la Hacienda á nuevo comprador, podrá el primitivo utilizar dentro del plazo los beneficios concedidos, satisfaciendo, además de los expresados, cuantos gastos hubieren ocasionado el acuerdo de nulidad y la nueva venta del predio.

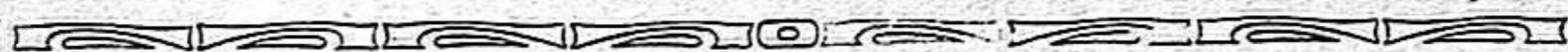
El proyecto tiende á un fin eminentemente práctico y moral: á minorar las incidencias sobre ventas, que han dado origen á millones de mamotretos, *forme mutata*, atelarañados y dormitantes en las Inspecciones provinciales, y á extinguir la nulidad de adjudicaciones, causa del increíble y vergonzoso desbarajuste dominante, no sólo en las cuentas de Propiedades, sino en las de Pagares y Rentas públicas; porque es de advertir que con la reversión de predios al Estado por nulidad de ventas, no se anulan ni los pagarés

por plazos no vencidos ni la parte metálica contraída, como minoración de ingresos, por plazos devueltos, que jamás tienen efectividad; resultando un timo, verdadero y real, hecho al comprador de buena fe por el Estado.

Por otra parte, la administración de fincas revertidas alcanza el rango de justiciable, toda vez que no rentan ni una sola peseta para el Tesoro, cuando debieran rendir ingresos considerables; parecen predios abandonados por su dueño y á merced de detentadores y de negligentes funcionarios; seméjanse á la viña del evangelio, sita cabe el camino, vendimiada por toda clase de caminantes más ó menos *cascarujeros* y *manisos*.

Queda demostrada la conveniencia de la reforma.

El proyecto extirpa de raíz la inmoralidad en la administración de predios revertidos al Estado; minorá los incidentes y suspende la nulidad de ventas, otorgando á los adquirentes de buena fe los beneficios de consolidar el exceso de arbolado ó de cabida y de satisfacer la demasía en proporción al precio de venta en cinco plazos con lo que no sólo se aclarará la contabilidad de Propiedades, Pagars y Rentas, sino también que caigan demolidas las pirámides de mamotretos elevadas en las Inspecciones provinciales, al mismo tiempo que las Pagadurías podrán descargar las Cajas de las enormes masas de pagarés incobrables, de que están abarrotadas.



Instrucciones que deben tenerse presentes para llenar las hojas del Censo de Población en 1.º Enero

De cada individuo inscripto en el Censo, se harán constar los datos siguientes:

1.º El nombre y sus dos apellidos (paterno y materno). Si no tuviera nombre, por ser recién nacido, se pondrá «recién nacido». Cuando se ignore algún apellido se pondrá una + en lugar del apellido que ignora.

Detrás del segundo apellido se pondrá la letra A si está ausente; la letra T si es transeunte; y la letra E si es extranjero.

2.º No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día 31 de Diciembre de 1910; pero si se

comprenderán todos los que hayan nacido ese día hasta la hora indicada.

3.º Sexo de inscripción.—Se expresará si es varón ó es hembra con las abreviaturas var. ó hem.

4.º Se expresará la edad por años cumplidos:

Los que no hayan cumplido un año, lo expresarán por meses cumplidos; y los menores de un mes, por días; y al efecto, detrás de la cifra que exprese la edad se pondrá la palabra años, si tiene uno ó más de uno; la palabra meses si tiene un mes ó menos de doce meses; la palabra días si tiene menos de un mes.

5.º El estado civil se expresará con las palabras soltero, casado ó viudo.

6.º Se expresará el parentesco ó razón de convivencia con el cabeza de familia, diciendo si es él cabeza de familia, ó la esposa, hijo, sobrino, nieto, pariente, sirviente, administrador, huésped, etc.

En las cédulas colectivas se expresará la clase y condición dentro de la colectividad.

7.º La instrucción elemental se expresará contestando Sí ó No á las preguntas ¿Sabe leer? ¿Sabe escribir? que se hacen en las casillas correspondientes á la cédula de inscripción.

8.º La naturaleza ó punto donde nació el individuo inscripto se expresará consignando los españoles el Ayuntamiento y la provincia á que pertenece el pueblo ó punto donde nació y los extranjeros expresarán la *Nación* á que corresponde el punto ó lugar donde nacieron.

9.º Los extranjeros consignarán su nacionalidad ó sea la Nación de la que son súbditos ó ciudadanos.

10. La profesión, oficio, ú ocupación debe expresarse de modo que se dé á conocer la *clase de trabajo* á que el individuo se dedica.

Los niños de ambos sexos dirán si *van á la escuela*.

Las mujeres que sólo están dedicadas á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios, expresarán su ocupación con las palabras *Labores de su casa*.

Las mujeres que ejerzan alguna profesión literaria, científica, ó se ocupan de alguna labor *mecánica ó industrial*, ó se dediquen al comercio, ó tengan algún título académico, deben expresarlo de modo que se conozca claramente la clase de trabajo ó la clase de labor á que se dedican.

Con igual claridad expresarán su profesión los varones, y los que tengan más de una *dirán las que ejerzan, comenzando por la que más les produzca*.

Los médicos, farmacéuticos, ingenieros, arquitectos, abogados, etcétera, expresarán estas profesiones aunque no las ejerzan, consignando esta circunstancia.

No se emplearán nombres genéricos, como empleado, mecánico, industrial, etc., sino que se expresará la clase de empleo (del *Estado, de la provincia, del municipio*), de empresa particular, banco, etc., y la clase de labor mecánica, ó la clase de industria, etc., á que se dedica.

En la casilla de la profesión, únicamente se clasificarán como pobres de solemnidad los que no tengan otro recurso que la caridad pública, y los ancianos ó incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

11. Para expresar la residencia legal ó punto donde tiene el individuo inscripto su residencia como vecino ó como domiciliado, los españoles consignarán el Ayuntamiento y la provincia, y los extranjeros *que no tengan* su residencia en España, consignarán la *Nación* en donde la tienen; pero si, aun sin perder su carácter de extranjeros, por no haberse naturalizado en España, tienen su residencia legal ó habitual en esta Nación, por hallarse empadronados en algún municipio de la misma, consignarán también el Ayuntamiento y la provincia donde tienen dicha residencia.

Se tendrá presente sobre este concepto de la residencia legal, lo detalladamente expuesto en los artículos 2.º, 3.º y 5.º, y en cada uno de sus párrafos.

12. Para expresar el tiempo que lleva de residencia en el término municipal en el cual se inscribe cada individuo, consignará detrás de la cifra que lo exprese la palabra años, si lleva más de uno, ó la de *meses*, si lleva más de treinta días y menos de doce meses; y la palabra *días*, si sólo hiciera días que se hallaba en dicho término municipal, como sucederá á muchos transeuntes, y podrá suceder también á algunos empleados públicos, militares, etc., aunque no sean transeuntes, según lo expresado en los párrafos 2.º, 6.º, 7.º, y lo del artículo 2.º.

13. En la casilla correspondiente de la cédula se consignará si el individuo inscripto está *ausente* del término municipal en donde se inscribe y tiene su residencia, ó si es *transeunte* en dicho municipio; y si está ausente, expresará el Ayuntamiento y provincia donde se halle ausente la noche de la inscripción, y la Nación si estuviere en el extranjero. (Art. 7.º de la Instrucción de 14 de Octubre de 1910).

La inscripción en el Censo de que se trata, y con los datos rela-

cionados en los artículos anteriores, se hará en cédulas de familia y colectivas; las primeras son *blancas*, destinándose para el objeto que su nombre indica; las segundas *azules*, y se destinan, para inscribir á los individuos que sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, colegios de enseñanza, fondas ú hoteles, etc.

En estas dos clases de cédulas se distinguen el encabezamiento y el cuerpo de la cédula.

El encabezamiento tiene por objeto expresar detalladamente los datos de la vivienda de la familia ó de la colectividad que se inscribe en ella. Este encabezamiento dará á conocer, no solo la provincia, el Ayuntamiento, el distrito municipal del mismo y el número y el nombre de la Sección censal á que pertenece la cédula, sino también cuál es el nombre y la clase de la entidad de población (ciudad, villa, lugar, barrio, arrabal, aldea, caserío) y otras compuestas de *diez ó más edificios* y albergues, y las que no formando grupos de diez ó más, se hallan diseminadas por el término municipal del Ayuntamiento á que corresponde la cédula, con expresión de la calle, plaza y número de la casa de la vivienda que ocupa la familia inscripta en la cédula. Este es, pues, un elemento preciso para formar el Nomenclátor que en cada municipio dará á conocer el total de habitantes inscriptos en cada una de las entidades y viviendas aisladas que forman el respectivo Ayuntamiento, por lo cual debe llenarse completamente el encabezamiento de que se trata.

El cuerpo de la cédula está destinado á consignar los nombres de los individuos inscriptos y datos relacionados en los artículos anteriores. (Art. 8.º).

Para los efectos de la inscripción en las cédulas del Censo de que se trata, se considerará como familia:

a.) Un matrimonio solo ó con hijos, sirvientes y criados, constituye una familia; sus individuos se inscribirán en cédula de esta clase ó blanca.

b.) Un viudo ó viuda *solo ó con sus hijos y criados*, también viudos constituye una familia, la cual se inscribirá en cédula blanca.

c.) Si en un mismo cuarto, esto es, vivienda ú hogar, viven dos matrimonios, sean ó no parientes, constituyen dos familias y cada una se inscribirá en su correspondiente cédula blanca.

d.) Si un viudo ó viuda vive con un matrimonio en un mismo hogar, *sin depender para su subsistencia de este matrimonio*, se considerarán dos familias, y se inscribirán en dos cédulas blancas ó de familias distintas.

e.) Todo viudo ó viuda, soltero ó soltera, *mayor de edad* emancipado, que viva por *su cuenta* en vivienda ú hogar con sus criados y sirvientes, se considera como familia con éstos, y se inscribirá en cédula blanca.

f.) Cada uno de los cónyuges separados ó divorciados se inscribirá en cédula de familia distinta.

g.) En los conventos de varones ó de hembras, la comunidad se considera como una familia colectiva, la cual se inscribirá en cédula azul ó colectiva.

h.) En los hospitales, casas de beneficencia, de salud, de alienados, en los colegios, seminarios, academias de internados, etcétera, se considerarán tantas familias cuantas sean las de los directores, administradores y dependientes que vivan con sus familias en el mismo establecimiento, y necesitarán, para inscribirse, tantas cédulas blancas como sean las familias, una para cada familia. Los enfermos, los acogidos, los alienados, los colegiales, etc., se considerarán como una familia colectiva y se inscribirán en cédula azul, y si además hubiese alguna comunidad religiosa en alguno de dichos establecimientos, esta comunidad se inscribirá en cédula colectiva ó azul, distinta de la de los enfermos, acogidos, etc. Las cédulas de familia de estos establecimientos las firmará el respectivo cabeza de familia, pero las cédulas azules ó colectivas del mismo establecimiento las firmará el director, el jefe ó encargado del establecimiento.

i.) En los cuarteles y casas-cuarteles donde resida fuerza armada, esta fuerza se inscribirá en cédula colectiva ó azul que firmará el Jefe de fuerza, pero se considerarán como familias diferentes las de los Jefes y Oficiales que residan en pabellones del mismo edificio-cuartel, y estas familias se inscribirán cada una en su correspondiente cédula blanca, que firmará el cabeza de familia, pero sin incluirse él, por estar ya inscrito en la cédula colectiva de la fuerza, haciendo constar, sin embargo, esta circunstancia.

j.) Para los efectos del Censo, se considerará cabeza de familia toda persona que estando emancipada *cuenta con recursos propios* y atiende *aisladamente* á su sostenimiento y al de sus hijos ó deudos, si los tuviere. Así que, los hijos que hubiesen salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han *constituido familia*, se inscribirán en cédula blanca aparte. En igual caso se encuentran los *criados casados* que tengan familia dentro del mismo término municipal (art. 9.º).

El cabeza de familia ó jefe del establecimiento que verifique la inscripción, debe autorizar con su firma la cédula correspondiente.

Cuando *no sepan escribir* ó se hallen imposibilitados de hacerlo, serán extendidas las cédulas por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que les faciliten los interesados, y las firmarán expresando la causa de no firmarla el cabeza de familia ó jefe del establecimiento.

Tendrán en cuenta al extender la cédula, lo siguiente:

1.º Que ha de inscribir necesariamente en ella á todos los individuos de su familia y de su servicio; vecinos ó domiciliados en el término municipal ó Ayuntamiento, ya se hallen *presentes*, ya estén *ausentes*, la noche del empadronamiento, y además que deberá hacer constar en la cédula los individuos que *accidentalmente* pasen la noche de la inscripción en la casa ó en el establecimiento del que da la cédula de inscripción.

2.º Que en la inscripción de los individuos de la cédula deberá seguirse este orden, á saber:

a.) El cabeza de familia, su mujer, *los hijos, los padres, administradores, secretarios, dependientes, criados* y demás personas *que vivan en su compañía, ya estén presentes, ya estén ausentes* fuera del término municipal.

b.) Los individuos *vecinos ó domiciliados* en otros términos municipales, ó los extranjeros que *pernocten* en la casa ó en el establecimiento la noche de la inscripción.

c.) Detrás del último apellido del *ausente* pondrá la letra *A*, detrás del *transeunte*, la letra *T*, y detrás del *extranjero*, la letra *E*. (Art. 10).



Empadronamiento de vecinos

Con sujeción á lo dispuesto por el art. 18 de la ley municipal, en el corriente mes de Diciembre debe procederse por los ayuntamientos á la formación de los empadronamientos de vecinos en aquellos pueblos que no se hubiesen formado en los cinco años últimos, y por lo mismo que el último haya tenido más de cinco años de duración, ó á la rectificación de los mismos en los años intermedios.

Este servicio está olvidado en la mayor parte de los municipios, ó no se practica con las formalidades legales establecidas por dicha ley municipal, hasta el extremo de que muchos de importantes po-

blaciones convierten en Padrón definitivo las hojas repartidas á los vecinos y devueltas con la mar de deficiencias y errores olvidando que según el art. 22 de la repetida ley dicho Padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos, siendo hasta ahora uno de los principales el de la rectificación del Censo electoral, y decimos hasta ahora, porque en lo sucesivo el Censo electoral se rectificará anualmente en virtud de las inscripciones efectuadas en el Censo de Población que habrá de formarse cada *diez años*, comenzando por el próximo cuyas operaciones habrán de realizarse en la noche del 31 de Diciembre al 1.º de Enero próximos, con lo que perderá la importancia capital que hasta ahora habían tenido los padrones de vecinos, continuando teniéndola, sin embargo, relativa, con cuya variación nada perderá la legalidad electoral ya que al amparo del amaño que se cometía en los padrones de vecinos y en sus rectificaciones anuales se adulteraban los censos electorales en forma tal, que se despojaba del derecho electoral á buena parte del elemento de oposición al partido dominante en las respectivas poblaciones.

Aun cuando haya desaparecido la necesidad *absoluta* de firmar los empadronamientos *quinquenales* ó sus rectificaciones anuales, debe cumplirse el precepto legal citado al principio para los demás efectos administrativos; y para que conozcan nuestros lectores las obligaciones y derechos que les imponen las leyes consignamos á continuación los artículos de la ley orgánica municipal relacionados con dicho servicio:

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación. (Art. 18 de la ley municipal).

El empadronamiento y las rectificaciones, según el artículo 20, se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas útiles.

En los quince días siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciese contra el empadronamiento y sus rectificaciones, y resolverá cerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Contra estas decisiones procede el recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Diputación provincial, la que, en el término de un mes resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado, después de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiese lugar, se declarará últimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas. (Art. 21).

Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesión, residencia y demás circunstancias que la estadística exige y le gobierno determine. (Art. 17).

Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halle inscripto con tal carácter en el padrón del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente (Art. 12).

Todo español ha de estar empadronado como vecino ó domiciliado en algún municipio. El que tuviera residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en alguno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallase inscripto en el padrón de dos ó más pueblos se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores. (Art. 13).

La calidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo. (Art. 14).

El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado, que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años. (Art. 15).

El Ayuntamiento, en cualquier época del año declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer

las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos (Artículo 16).

V A R I A

Los billetes de Lotería.—La Dirección del Tesoro ha dirigido á los delegados de Hacienda una circular haciéndoles presente:

Primero. Que la «venta» de billetes está encomendada «únicamente» á los administradores de Loterías, los cuales pueden valerse para efectuarla de expendedores ambulantes, autorizados y retribuidos como dependientes suyos, sin exigir sobreprecio al público, en la localidad donde esté establecida la Administración ó en pueblos donde no exista otra.

Segundo. Que la venta se hará por billetes enteros ó por décimos, y que el administrador que falte á este precepto será declarado cesante.

Tercero. Que la reventa ó venta por los particulares de billetes ó décimos está prohibida, y que los revendedores serán considerados como defraudadores, conforme al artículo 228 de la Instrucción.

Cuarto. Que ninguno de los preceptos recordados en las reglas anteriores se refiere al caso del jugador, particular ó comerciante, que, sin recibir sobreprecio alguno, distribuye entre sus amigos ó entre los clientes de su establecimiento, en participaciones ó recibos «nominativos», es decir, extendidos á nombre de cada uno de aquéllos, el billete ó décimo que adquirió y cuya presentación por el jugador, en caso de resultar favorecido por la suerte, ha de ser, después, inexcusable para el pago del premio, puesto que, según el art. 18 de la Instrucción tantas veces citada, no puede ser reemplazado, ni sustituido de ningún modo.

Encarecimiento de la vida.—La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas ha publicado el programa para sus concursos del año 1911, que son, uno acerca del tema «Encarecimiento de la vida en los principales países de Europa, y singularmente en Espa-

ña. Sus causas, y otro sobre «Derecho consuetudinario y economía popular».

En cada uno de estos concursos se ofrece un premio de 2500 pesetas en metálico, medalla de plata, diploma y la impresión de la obra, con los ascésits á que hubiera lugar.

Seguro aéreo.—Parece que las Compañías de seguros inglesas se han decidido á aceptar el riesgo de la navegación aérea. Al efecto, establecen dos tarifas: una para monoplanos y otra más reducida para biplanos.

Los tipos para este seguro oscila entre 50 y 70 por 1.000, para los casos de muerte ó de invalidez.

Débaque azucarera.—La negativa del Ministro á la proposición hecha y la ruptura del concierto entre *libres* y *atados*, vienen á originar la baja notable en los precios del azúcar.

Se vienen haciendo recios trabajos á diario para cubrirse y mantener el 1,10 para la de remolacha, que son absolutamente estériles; la baja se impone, y es un hecho, por las grandes existencias que en vano esperan salida.

Por consiguiente, la conveniencia industrial está *en no pedir durante algún tiempo*.

Aeroplanos correos.—Se proyecta emplear aeroplanos para llevar la correspondencia al Sur de la Argelia. Van á establecer líneas postales á través del Sahara, para conseguir rápidas comunicaciones entre los dominios franceses del Norte de Africa, que actualmente usan procedimientos costosos y tardíos.

Crónica de la Guerra de Africa.—Hemos recibido los cuadernos 47 y 48 de esta obra escrita por Manuel del Corral, en los que se termina el relato del combate del 20 de Septiembre, los juicios que dicha operación mereció, las nuevas posiciones ocupadas, presentación de comisiones pidiendo paz, reunión de fuerzas en Nador, cadáveres encontrados en el barranco del Lobo, Mizzián vestido de mujer, ataque nocturno, heroísmo del cabo Noval y homenajes póstumos.

Además de los grabados que ilustra el texto, al cuaderno 47 acompaña una lámina reproduciendo una vista del barranco de Yebaa.

Los pedidos de dicha obra, pueden hacerse en las librerías, centros de suscripciones ó al editor Alberto Martín, Consejo de Ciento, 140, Barcelona.

Vinos artificiales.— El diputado por Quintanar, señor Ramos, ha denunciado en el Congreso el incremento que ha adquirido la

fabricación de vinos artificiales, aprovechando la doble fermentación de los productos de la uva y la correspondiente adición de azúcar y otras materias químicas y vegetales, en toda la región manchega.

Las grandes heladas han mermado á la tercera parte la cosecha; las uvas se cotizan á 1,50 la tinta, y á 1,40 la blanca; la subida prevista de los caldos ha paralizado los mercados y determinado la crisis de la fabricación de envases, y los vinos artificiales hanse adueñado del consumo interior, merced á su baratura, porque el precio de cuatro pesetas arroba en almacenes no puede sostenerlo el mercado español, ni antes pagando de consumos 2,50 pesetas, ni ahora que no paga y al consumidor le cuesta exactamente lo mismo.

Por Real orden de Fomento háse dispuesto que los Alcaldes de los términos municipales en que pueda existir la fabricación de vinos artificiales, las Cámaras de Comercio, Agrícolas ó cualquier otra entidad ó persona que la conozca, la denuncie inmediatamente al Gobernador civil de la provincia, quien ordenará en el acto la visita del Servicio agronómico que inspeccione las fábricas y bodegas denunciadas, y que las muestras recogidas sean analizadas en el Laboratorio correspondiente, á fin de que, probada la industria ilícita, sea castigado duramente el actor.

Análisis de vinos en Cuba.— Los procedimientos oficiales de análisis, publicados en el *Boletín del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado*, son los siguientes:

La relación entre el alcohol no debe ser superior á cinco, en peso por litro, en los vinos tintos, y á siete en los blancos; de lo contrario, se considerarán alcoholizados.

El grado de alcohol será superior á 13°; si fuese inferior, se presumirá que está aguado.

La cantidad de sulfatos no será superior á dos gramos por litro en los vinos rojos, y cuatro, en los blancos.

La de bitartrato no excederá de un gramo por litro.

La de ácido tártrico no deberá exceder de 180 gramos por ídem.

La de cenizas deberá aproximarse á la décima parte del extracto seco, salvo en los vinos sulfatados.

Los vinos de licor, generoso, de postres, etc., que contengan un exceso de alcohol, serán aforados como licores á su introducción y abonarán, además, los derechos fijados por ley y reglamento para el empréstito del ejército.

Para gozar excepción deberán acompañar certificación del Laboratorio oficial de la región de donde procedan.

DE LA PROVINCIA

Censo de población. — Por la Jefatura de Estadística han sido entregados á los respectivos alcaldes los documentos necesarios para la formación del Censo de población. En otro lugar de esta edición hallarán nuestros lectores las instrucciones necesarias para llenar las hojas que todos los cabezas de familia habrán de entregar después del 31 del presente mes.

Gobernador trasladado. — El últimamente nombrado Gobernador civil de esta provincia, D. Jesús Lopo, fué trasladado á la provincia de Jaén. Su estancia al frente de este Gobierno fué de *ocho* días. No parece sino que su venida aquí fué exclusivamente para poder dar *salida* al Sr. Schwartz. Abona esta creencia el hecho de continuar sin proveer el cargo, que ejerce interinamente el Secretario Sr. Sotomayor.

Fiscal del Tribunal Supremo. — Ha sido nombrado para este cargo D. Buenaventura Muñoz, padre político de D. Julio Fournier, diputado á Cortes por Torroella de Montgrí.

Presidente de Sala. — D. Francisco de P. Misfsut, Juez de primera instancia que fué del partido de Gerona desde 21 de Abril de 1891 al 12 de Agosto de 1892, ha sido nombrado Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Fiscal de Audiencia Territorial. — D. Enrique Zaldívar, Juez de 1.^a instancia que ha sido del partido de esta capital, acaba de ser nombrado Fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Representante de la Tabacalera. — El representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta ciudad, Sr. Danís, ha sido declarado cesante, como consecuencia, al parecer, del resultado de la inspección girada, hace poco, á la Subalterna de Figueras.

La substitución del Sr. Danís tiene puestas en movimiento las diversas tendencias políticas de la provincia, cada una de las cuales quiere *atrapar* el cargo.